



**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

Tlalnepantla de Baz, Estado de México; a 08 de diciembre de 2023.

Oficio No 231C0201000500L/SASP/OF.0259/2023

**P. EN D. ELIZABETH PICHARDO PEREYRA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En atención a su solicitud proveída a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00145/PROPAEM/IP/2023, mediante la cual, solicita la información siguiente::

"Por medio de la presente solicitud agradezco nos hagan llegar el listado de empresas multadas por daños ambientales así como las causas, sanciones y la forma de reparación del daño en el Estado de México del 2013 al 2023. Gracias." (Sic)

Del análisis al contenido de la solicitud y de conformidad con las atribuciones de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del *Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado*, publicado en el **Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"** el 7 de diciembre de 2007, así como en el *Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado*, publicado en el **Periódico "Gaceta del Gobierno"** el 16 de diciembre de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 1, 3, fracción XXXIX, 8, 11, 12, 18, 19 segundo párrafo, 21, 23 fracción I, 24 fracción XI, 58, 59 fracciones I, II y III, 162, 163 y 173**, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, en mi calidad de en mi calidad de **Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México**, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, le contestamos la siguiente información:

Derivado de la solicitud de acceso a la información que a la letra dice: **"... el listado de empresas multadas por daños ambientales así como las causas, sanciones y la forma de reparación del daño en el Estado de México del 2013 al 2023"** (sic); al respecto, de manera atenta y respetuosa me permito hacer de su conocimiento, que esta Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, **cuenta con cero información al respecto, toda vez que en las disposiciones legales aplicables en materia ambiental no se localiza la figura de multar por daños ambientales, tal y como lo establece el artículo 2.252 fracción I y II del Código de la Biodiversidad del Estado de México**, por otra parte es importante mencionar que para





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

determinar la forma de reparación del daño, esta será impuesta por autoridad competente previo dictamen técnico, tal y como lo establece el artículo 2.261 fracción V del Código de la Biodiversidad del Estado de México; que a la letra señalan:

Artículo 2.252. Las violaciones a los preceptos del presente Código, sus Reglamentos y las disposiciones que de éste emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento, amonestación o multa;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

...
Artículo 2.261. Para la imposición de las sanciones a que se refiere la Sección anterior se observarán las reglas siguientes:

...
V. La reparación del daño y deterioro a la biodiversidad será impuesta por autoridad competente previo dictamen técnico.

Por lo tanto no omito mencionarle, que en virtud de que no existen elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida existe o ha sido generada a la fecha del presente por este Sujeto Obligado, no resulta necesario que el Comité de Transparencia interno confirme formalmente la inexistencia de la misma; lo anterior, encuentra su sustento en los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Criterio 14/17

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Ángel Trinidad Zaldívar
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar
206/10 Secretaría de Educación Pública – Sigrid Aizt Colunga

Criterio 7/10

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época Criterio 07/17

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



VIVIAN ALEGNA VILLEGAS LEZAMA
SUBDIRECTORA DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE
PROCEDIMIENTOS Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA

C.c.p. Mtro. Héctor Raúl García González, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México.

Archivo



JRG/GZ

